



COMISIÓN
DERECHOS
HUMANOS
ESTADO
QUINTANA ROO

Av. Adolfo López Mateos No. 424 Col. Campestre C.P. 77030
Chetumal, Quintana Roo
Tel. (983) 8327090, Fax: Ext. 1108
www.derechoshumanosqroo.org.mx cdheqroo@hotmail.com

RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/001/2017/II

I. En la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a **02 de marzo de 2017**. **VISTO:** Para resolver el expediente número **VG/BJ/300/06/2015-2**, relativo a la denuncia presentada por **D1**, por violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de **A1**, en contra de **Agentes de la Policía Judicial del Estado, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, Zona Norte (ahora Policía Ministerial)**, con fundamento en lo previsto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 4, 11 fracciones III, IV y VI; 22 fracción VIII, 54, 56, 56 bis y 64 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como 45, 46, 47 y 48 de su Reglamento.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de este Organismo y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, la información confidencial de las personas involucradas en los hechos de la presente causa ha sido protegida, creando para tal efecto un documento alterno en versión pública, por lo que la identidad de las mismas se hará del conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto, en el que se describe el significado de las claves utilizadas en sustitución de los datos personales, generados a partir de los siguientes:

II. ANTECEDENTES

1. Con fecha 12 de junio de 2015, una Visitadora Adjunta de esta Comisión hizo constar la entrevista que realizó a **A1**, en los "separos" de la Policía Judicial del Estado de la Subprocuraduría General del Estado, Zona Norte (**evidencia 1**); el agraviado manifestó que el día de los hechos, aproximadamente a las diecisiete horas con treinta minutos, se encontraba viendo televisión en el interior de su vivienda, la cual se ubica en la colonia Tekax, de la ciudad de Cancún, Quintana Roo. Dijo que escuchó que alguien preguntó por **A1** y en ese momento se percató que doce Agentes de la Policía Judicial del Estado sujetaron del cuello a su hermano menor y le cuestionaron si él se llamaba así. Ante tal situación, salió de su casa y les dijo que él era **A1**, por lo que los Agentes les tomaron una fotografía a ambos, la cual enviaron por la red social de mensajería denominada WhatsApp. Señaló que dos minutos después, ingresó a su vivienda para tomar agua y los Agentes fueron hasta donde se encontraba, pidiéndole

que los acompañara. Lo subieron a una camioneta color gris, en la que iban a bordo cuatro Agentes de la Policía Judicial del Estado, a quienes les preguntó porqué lo detuvieron y solamente le respondieron que él sabía el motivo. Señaló que lo llevaron para que les mostrara unas casas, entre ellas, a la vivienda de una persona a quien solamente se refirieron como **P1**, donde permanecieron aproximadamente diez minutos y algunos de los Agentes ingresaron a la casa, pero no encontraron a esa persona. Posteriormente, se trasladaron a una casa donde vivía **P2**, cuyos padres salieron y hablaron en voz baja con los Agentes. Finalmente, manifestó que los Agentes se subieron a la camioneta y lo trasladaron a las instalaciones de la Policía Judicial del Estado, de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado, Zona Norte, llegando a dicho lugar aproximadamente a las diecinueve horas con treinta minutos, del mismo día; lo llevaron a un cuarto ubicado en dichas instalaciones, donde lo interrogaron para que declarara, lo hincaron y le colocaron un bolsa negra en la cabeza para tratar de asfixiarlo. Quedó recluido en los "separos" de la Policía Judicial del Estado. También refirió que sentía dolor en ambos oídos.

En la misma diligencia, una Visitadora Adjunta de esta Comisión, constató el estado de la integridad física de **A1** y luego de observar las partes visibles de su cuerpo, concluyó que éste no tenía ninguna lesión exterior. A efecto de contar con evidencia de lo anterior y previa autorización de la persona entrevistada, tomó 2 fotografías de la parte frontal y posterior del extremo superior de su cuerpo, adjuntando al expediente de referencia, dichas impresiones en blanco y negro (**evidencia 1.1**).

2. Con fecha 15 de junio de 2015, **D1** compareció ante esta Comisión y presentó una denuncia por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de **A1** (**evidencia 2**), en la cual manifestó que el día diez de junio de dos mil quince, aproximadamente a las dieciocho horas, ocho policías quienes vestían como civiles y se transportaban en el vehículo **VH1**, así como en una camioneta color gris, ingresaron sin autorización del propietario, a un terreno con cuartos en renta, ubicado en la colonia Tekax, en Cancún, Quintana Roo. Refirió que ella vivía en uno de los cuartos y observó que los policías, quienes portaban armas de fuego, ingresaron al terreno indicado, bajo el pretexto de que una persona entró corriendo. Señaló que los policías entraron hasta el cuarto de **A1**, lo detuvieron y se lo llevaron a bordo de la camioneta de color gris.

También señaló que desde ese día **A1** fue consignado ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, en turno y que no pudo hablar con él, ya que aún no rendía su declaración. Abundó que a través de la intervención del personal de este Organismo logró entrevistarse con el detenido, previo a su traslado a las instalaciones del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo. Finalmente, manifestó que **A1** fue golpeado en distintas partes del cuerpo con la finalidad de que confesara y para no dejar evidencia de ello, utilizaron vendas médicas; además, lo trataron de ahogar utilizando bolsas de chile en el rostro, por lo que después de que lo golpearon, se desmayó y al percatarse de que no reaccionaba, le vertieron agua fría y caliente. Refirió que **P3**, quien también se encontraba detenido, fue testigo de tales hechos, ya que estuvo en ese lugar.

3. Con fecha 15 de junio de 2015, esta Comisión dictó el acuerdo de admisión a trámite, calificando los hechos denunciados como “**Trato Cruel y/o Degradante**”, de acuerdo al Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento emitido por la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos en coordinación con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, asignando para su trámite el número de expediente **VG/BJ/300/06/2015-2**, ello sin perjuicio de aquéllos que se acreditaran durante la secuela de la investigación.

4. Previa solicitud, con fecha 22 de junio de 2015, se recibió en esta Comisión, el oficio número PGJE/DP/DGPMZN-2952/2015, signado por **SP1**, mediante el cual rindió su informe (**evidencia 3**); el servidor público informó en síntesis y en el primer punto, que no eran ciertos los actos que manifestó **D1** como lo señaló en su escrito de denuncia presentada a favor de **A1**. En el segundo punto señaló que al realizar una búsqueda en los archivos de la Dirección de la Policía Ministerial del Estado, Zona Norte, se encontró el registro respecto a la detención de **A1** junto con otra persona, realizada por Agentes de la Policía Judicial del Estado, de acuerdo al oficio número PJE-1504/2015, de fecha diez de junio de dos mil quince, signado por **AR1**. En el tercer punto dijo que mediante el oficio número CAN-11/02-10455/2015, de fecha diez de junio de dos mil quince, suscrito por **SP2**, se ordenó la custodia de **A1**, a quien se le relacionó con la **Averiguación Previa AP1**, por el delito de Robo y Portación, Fabricación, Importación y Acopio de Armas Prohibidas. En el cuarto punto señaló que se recibió la orden de investigación con número de oficio CAN-11/02-10457/2015, de fecha diez de junio de dos mil quince, suscrito por **SP2**, derivada de la **Averiguación Previa AP1**, por el delito de Robo y Portación, Fabricación, Importación y Acopio de Armas Prohibidas. En el quinto punto indicó que mediante oficio sin número, de fecha doce de junio de dos mil quince, signado por **SP3**, recibieron la orden de traslado de **A1**, al Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo.

El servidor público narró que **A1** fue detenido por Agentes de la Policía Judicial del Estado, quienes se encontraban en la colonia Valle Verde en la ciudad de Cancún, Quintana Roo y llevaban a cabo una investigación. Dijeron que una mujer solicitó auxilio al realizar movimientos con sus manos, misma que se encontraba desesperada y al acercarse a ella, manifestó que dos hombres le habían robado su teléfono celular; explicó que uno de ellos, la sujetó del cuello y le colocó un cuchillo en la parte trasera de su cuerpo a la altura de la cintura, pidiéndole que no se moviera, ni gritara, mientras que el otro, le arrebató el teléfono celular que tenía en su mano derecha. Abundó que ambas personas huyeron del lugar corriendo y que se les aseguró a una distancia aproximada de veinticinco metros del lugar donde sucedieron los hechos. Señaló que a **A1** se le encontró en la bolsa derecha de su vestimenta, un teléfono celular, color rosa, de la marca Samsung, propiedad de la agraviada, mientras que a la otra persona, se le encontró un cuchillo de aproximadamente treinta centímetros de longitud, de mango color blanco, el cual portaba a la altura de su cintura, por lo que ambos fueron detenidos y trasladados a las instalaciones de la Policía Judicial del Estado; posteriormente, fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común, quedando bajo la custodia legal de la Policía Judicial del Estado, Zona

Norte y, finalmente, trasladado a las instalaciones del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo.

Se adjuntaron al informe de referencia, copias simples de los documentos siguientes:

a) El oficio número PJE-1504/2015, de fecha 10 de junio de 2015, signado por **AR1**, dirigido al Agente del Ministerio Público del Fuero Común, Zona Norte, mediante el cual puso a su disposición a los detenidos **P3** y **A1** (**evidencia 3.1**).

b) El dictamen médico de integridad física, de fecha 10 de junio de 2015, practicado a **A1**, suscrito por **SP4**, en el que consta la lesión siguiente: "...con enrojecimiento en tercio distal en ambos antebrazos" (**evidencia 3.2**).

c) El oficio número PJE/1507/2015, de fecha 11 de junio de 2015, suscrito por **SP5**, mediante el cual rindió un informe de investigación con detenido a **SP2**, relacionado con la **Averiguación Previa AP1** (**evidencia 3.3**).

5. Con fecha 24 de junio de 2015, se notificó el oficio número CDHEQROO/1530/2015/CAN-VG-II, signado por **DH1**, a **D1**, comunicándole la admisión a trámite del expediente número **VG/BJ/300/06/2015-2**.

6. El 09 de julio de 2015, se notificó el oficio número CDHEQROO/1686/2015/CAN-VG-II, signado por **DH1**, a **D1**, mediante el cual se le hizo de su conocimiento el informe que rindió a este Organismo la Autoridad señalada como Responsable de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de **A1**.

7. Con fecha 15 de julio de 2015, se recibió en esta Comisión, el escrito signado por **D1** (**evidencia 4**). En el documento de referencia, la denunciante señaló que no estaba de acuerdo con el informe que rindió la Autoridad, además de que aportó pruebas a favor de **A1**, siendo éstas: cuatro fotografías a color y solicitó se fijara fecha y hora para el desahogo de las testimoniales a cargo de **P4** y **P5**, solicitando también a este Organismo que se realizara una inspección ocular en el lugar de los hechos.

8. Previo citatorio, con fecha 26 de agosto de 2015, compareció ante esta Comisión, **P5**, en su carácter de testigo de la parte agraviada (**evidencia 5**), la compareciente manifestó que vivía en uno de los cuartos en renta que se encuentran dentro del terreno donde sucedieron los hechos y que el día diez de junio de dos mil quince, aproximadamente a las dieciocho horas, estaba dentro de su predio cuando escuchó un ruido que provenía del portón de la entrada. Salió de su cuarto y se percató que unos Agentes de la Policía Judicial del Estado habían ingresado caminando al terreno, quienes se fueron directamente a la vivienda de una señora, revisaron los cuartos y posteriormente, entraron a la habitación donde se encontraba **A1**. Refirió que ella se percató de los hechos, toda vez que su hijo se encontraba con **P6**, madre de **A1**. También dijo que a **A1** lo sujetaron de su playera, a la altura del cuello, lo pusieron contra la pared y lo sacaron tanto de su cuarto, como del terreno. Finalmente refirió, que cuando se encontraba detenido a bordo del vehículo, gritó como si se quejara de

dolor; además, señaló que cuando detuvieron a **A1**, no se resistió.

9. Previo citatorio, con fecha 03 de septiembre de 2015, compareció ante esta Comisión, **AR1 (evidencia 6)**; el servidor público declaró que el día de los hechos, es decir, el diez de junio de dos mil quince, aproximadamente a las diecinueve horas, estaba acompañado de **AR2, AR3 y AR4**, quienes circulaban en un vehículo oficial de dicha corporación policíaca, en la colonia irregular Valle Verde, cuando se percataron que una mujer pedía auxilio. Al acercarse a ella para brindarle apoyo, les mencionó que dos hombres le habían robado su teléfono celular, señalándolos en ese momento a ambos, quienes iban corriendo rumbo a la colonia referida. Señaló que al darles alcance, los servidores públicos se identificaron como Agentes de la Policía Judicial del Estado, informándoles sobre sus derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y les hicieron saber sobre el señalamiento que realizó la parte agraviada. Finalmente, dijo que se procedió a la detención de ambas personas al encontrarse en flagrancia, respecto al delito del que se les acusó, por lo que fueron trasladados a las oficinas de la Policía Judicial del Estado para los trámites correspondientes a la puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común en turno. Respecto a los hechos que señaló la parte denunciante ante este Organismo, dijo que los desconocía.

En la misma diligencia, una Visitadora Adjunta de esta Comisión realizó un interrogatorio al servidor público, que en la parte que interesa se le cuestionó lo siguiente: ¿en qué lugar se detuvo a **A1**?, respondiendo que fue en la vía pública, en la colonia Valle Verde; ¿cuál es el nombre de la otra persona que detuvieron junto con **A1**?, señalando que no lo recordaba, pero fue un hombre.

10. Previo citatorio, con fecha 03 de septiembre de 2015, compareció ante esta Comisión, **AR2 (evidencia 7)**; el servidor público declaró que no recordaba la hora, ni la fecha, solamente que los hechos sucedieron en la colonia Valle Verde. Dijo que se encontraba en un vehículo Sonic, color rojo, acompañado de **AR3 y AR4**, mismos que pertenecían al Grupo de Homicidios. Refirió que eran tres elementos y que él iba en el asiento trasero del vehículo, por lo que sus dos compañeros refirieron que una señora, quien se encontraba en el lugar, les pidió apoyo. La señora señaló a un hombre, por lo que sus dos compañeros se acercaron a él y lo entrevistaron; dijo que él se encontraba en el vehículo, a una distancia aproximada de seis metros con respecto a donde se desarrollaron los hechos. Afirmó que sus dos compañeros realizaron la detención del hombre y que lo subieron a la parte trasera del vehículo, sentándolo junto a él. Posteriormente, lo trasladaron a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado con la finalidad de ponerlo a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común. Señaló que fue su compañero **AR1** quien puso al detenido a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común, pero no recordaba el delito que se le imputó. Finalmente, manifestó que desconocía sobre el señalamiento que realizó la parte denunciante y que tampoco sabía respecto a lo que manifestó el directo agraviado sobre los golpes que supuestamente recibió.

En la misma diligencia, una Visitadora Adjunta de esta Comisión realizó un interrogatorio al servidor público, que en la parte que interesa se le cuestionó lo siguiente: ¿en qué lugar se detuvo a **A1?**, respondiendo que fue en una calle de terracería en la colonia Valle Verde; ¿se detuvo a otra persona junto con **A1?**, señalando que no lo recordaba, pero reiteró que solamente se llevaron detenido a **A1**.

11. Previo citatorio, con fecha 03 de septiembre de 2015, compareció ante esta Comisión, **AR3 (evidencia 8)**; el servidor público declaró que no recordaba el día, ni la hora respecto a los hechos que se investigaban, pero dijo que habían sido por la tarde. Refirió que se encontraba en la vía pública y en compañía de **AR1, AR2 y AR4**, ya que estaban realizando una investigación en la colonia Valle Verde. Señaló que iban a bordo de una camioneta Ford, color gris, de doble cabina. También dijo, que una señora quien se encontraba en la calle, les hizo señas para que se acercaran a ella; cuando se entrevistaron con dicha persona, ésta les refirió que le habían robado su teléfono celular y les indicó hacia qué lugar huyó. Refirió que se le dio alcance a la persona que supuestamente había robado el teléfono celular, a quien le pidieron que se detuviera, le explicaron de qué lo acusaban y al practicarle una revisión en sus pertenencias le encontraron un teléfono celular. Ante tal situación, señaló que sus compañeros le leyeron al detenido la carta sus derechos y lo trasladaron a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para ponerlo a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común, por el delito de robo. Finalmente, manifestó que ignoraba si se detuvo a otra persona y reiteró que ignoraba si se utilizó algún vehículo rojo, pues ellos se transportaron únicamente en una camioneta Ford, color gris, de doble cabina.

En la misma diligencia, una Visitadora Adjunta de esta Comisión realizó un interrogatorio al servidor público, que en la parte que interesa se le cuestionó lo siguiente: ¿en qué lugar se detuvo a **A1?**, respondiendo que fue en una calle, es decir en la vía pública, en la colonia Valle Verde; ¿se detuvo a otra persona junto con **A1?**, señalando que solamente se detuvo a una persona, que se trataba de un hombre.

12. Previo citatorio, con fecha 03 de septiembre de 2015, compareció ante esta Comisión, **AR4 (evidencia 9)**; el servidor público declaró que el día de los hechos señalados por la denunciante, se encontraba trabajando en la colonia Valle Verde en Cancún, Quintana Roo, acompañado de **AR1, AR2 y AR3**, quienes se trasladaban a bordo de una camioneta F-150, color gris, de doble cabina. Dijo que una señora se acercó a ellos, manifestándoles que recién había sido agredida y que le robaron su teléfono celular; les refirió que el responsable fue un hombre y proporcionó sus características fisionómicas y cómo iba vestido, enfatizando que se trataba de un joven de tez morena, de entre 18 y 20 años de edad. Manifestó que al realizar un recorrido por el lugar de los hechos, ubicaron a una persona cuyas características coincidían con las que proporcionó la víctima. También señaló que la señora reconoció a la persona al tenerlo a la vista y por ello, fue trasladado a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, además de que se puso a disposición del Ministerio Público del Fuero Común, en turno, por el delito de robo y lesiones.

En la misma diligencia, una Visitadora Adjunta de esta Comisión realizó un interrogatorio al servidor público, que en la parte que interesa se le cuestionó lo siguiente: ¿en qué lugar se detuvo a **A1**?, respondiendo que no recordaba a **A1**, pues solamente recordaba que se detuvo a un hombre, en la colonia Valle Verde; ¿se detuvo a otra persona junto con **A1**?, señalando que ahí solamente detuvieron a una persona.

13. Previo citatorio, con fecha 15 de septiembre de 2015, compareció ante esta Comisión, **SP6 (evidencia 10)**; el servidor público declaró que no recordaba la fecha, ni la hora respecto a los hechos que este Organismo investigaba, sin embargo, señaló que durante un mes estuvieron realizando investigaciones en las colonias Tekax, Pedregal y Promocasa en Cancún, Quintana Roo, referente a un homicidio. También señaló que estuvo acompañado de **SP7**, **AR4** y otro a quien solamente recordaba como **SP8**. Mencionó que no recordaba si participó en los hechos que derivaron en la detención de **A1**. Por otra parte, mencionó que después de tener a la vista las imágenes de las fotografías que se integraron al expediente iniciado por este Organismo, no sabía si era la casa o no, donde supuestamente sucedieron los hechos relacionados con la detención, ya que en las mismas, no se distinguía que se tratara de la persona agraviada. Refirió que recordaba que realizó unas entrevistas a dos personas que se encontraban detenidas en los "separos" de la Policía Judicial del Estado, derivado de una orden de investigación dentro de la **Averiguación Previa AP2**, iniciada por la comisión del delito de homicidio. Finalmente, el servidor público mencionó que durante los primeros días en los que llevó a cabo una investigación junto con sus compañeros agentes, fueron atacados por unas personas, quienes les lanzaban piedras y tomaban fotografías; por tales circunstancias, dijo que no sabía en qué lugar se detuvo a **A1** y tampoco recordaba si él participó en tal diligencia. Recordaba que ambas personas fueron detenidas y se les imputó el delito de Portación, Fabricación y Acopio de Armas, pero él solamente los entrevistó por una indagatoria iniciada por el delito de homicidio.

En la misma diligencia, una Visitadora Adjunta de esta Comisión realizó un interrogatorio al servidor público, que en la parte que interesa se le cuestionó lo siguiente: ¿en qué lugar se detuvo a **A1**?, respondiendo que no recordaba el lugar exacto, pues solamente llevó a cabo entrevistas en las colonias Tekax, Pedregal y Promocasa; ¿se detuvo a otra persona junto con **A1**?, señalando que él no participó en la detención, pues sólo entrevistó a dos personas; ¿quién entrevistó a **A1** mientras se encontraba detenido en los "separos" de la Policía Judicial del Estado?, a lo que señaló que él realizó la entrevista acompañado de **SP7**, en relación a una indagatoria por el delito de homicidio.

14. Previo citatorio, con fecha 15 de septiembre de 2015, compareció ante esta Comisión, **SP7 (evidencia 11)**; el servidor público declaró que no recordaba la fecha, ni la hora respecto a los hechos que este Organismo investigaba y que solamente estuvo presente durante la entrevista que realizó su compañero **SP6**, a dos personas en los "separos" de dicha corporación policíaca, derivada de una orden de investigación relacionada con una indagatoria por el delito de homicidio. Precisó además, que como

resultado de la entrevista que realizaron se rindió un informe que fue dirigido al Agente del Ministerio Público del Fuero Común, encargado de la investigación de un homicidio que se cometió en la colonia Promocasa en Cancún, Quintana Roo. Finalmente, refirió que ignoraba el motivo de la detención de las dos personas que entrevistaron.

En la misma diligencia, una Visitadora Adjunta de esta Comisión realizó un interrogatorio al servidor público, que en la parte que interesa se le cuestionó lo siguiente: ¿en qué lugar se detuvo a **A1**?, respondiendo que no participó en su detención y que en la entrevista que le realizaron, no se le cuestionó dónde fue detenido; ¿se detuvo a otra persona junto con **A1**?, a lo que contestó que había otra persona; ¿quién entrevistó a **A1** mientras se encontraba detenido en los "separos" de la Policía Judicial del Estado?, a lo que señaló que él realizó la entrevista acompañado de **SP6**, pero que fue en relación a un delito de homicidio.

15. Previa solicitud, con fecha 04 de noviembre de 2015, se recibió en esta Comisión, el oficio número 9944/2015, suscrito por **SP9**, mediante el cual remitió copias certificadas de la **Causa Penal CP1**, instruida en contra de **A1** y **P3**, por el delito de Robo (**evidencia 12**).

En la parte que interesa, se observaron las constancias documentales siguientes:

a) La constancia ministerial elaborada en fecha 10 de junio de 2015, a las veintiún horas con treinta y tres minutos, por **SP2**, relativa a la comparecencia de **AR1**, quien ratificó el oficio de puesta a disposición de **P3** y **A1**, en calidad de detenidos y como probables responsables de los delitos de Portación, Fabricación, Importación y Acopio de Armas Prohibidas, así como Robo, en la **Averiguación Previa AP1** (**evidencia 12.1**).

b) El oficio número PJE/1504/2015, de fecha 10 de junio de 2015, signado por **AR1**, dirigido al Agente del Ministerio Público del Fuero Común, en turno, mediante el cual puso a disposición a **P3** y **A1**, como probables responsables de los delitos de Portación, Fabricación, Importación y Acopio de Armas Prohibidas, así como Robo en agravio de **P7** (**evidencia 12.2**).

c) El oficio número 4979/2015, de fecha 10 de junio de 2015, relativo al dictamen médico de integridad física, signado por **SP4**, dirigido a la Policía Judicial del Estado, en el que hizo constar que, derivado del examen médico de integridad física que se practicó a **A1**, concluyó que observó enrojecimiento en tercio distal de ambos brazos (**evidencia 12.3**).

d) El oficio número PJE/1507/2015, de fecha 11 de junio de 2015, signado por **SP5**, dirigido a **SP2**, mediante el cual rindió su informe de investigación correspondiente a la **Averiguación Previa AP1**, iniciada en contra de **A1** y **P3** (**evidencia 12.4**).

e) La declaración ministerial de **A1**, realizada con fecha 12 de junio de 2015, a las once horas con cuarenta y cinco minutos, ante **SP3**, en presencia y bajo la representación legal de **DP1**; en síntesis y en la parte que interesa, declaró que el diez de junio de dos mil

quince, aproximadamente a las diecinueve horas se encontraba cerca de su casa, la cual se ubicaba en la colonia Valle Verde en Cancún, Quintana Roo. Dijo que se encontraba en compañía de su amigo a quien solamente conocía como **P3** y como tenían ganas de beber cervezas y no tenía dinero, se les hizo fácil efectuar un robo. En ese momento, pasaba por el lugar una señora y su compañero **P3** le colocó un cuchillo a la altura del abdomen, mientras que él le arrebató su teléfono celular, por lo que huyeron corriendo. Señaló que más adelante fueron interceptados por un vehículo color gris, del que descendieron dos personas, quienes dijeron que eran Agentes de la Policía Judicial del Estado y en ese momento los detuvieron. En la misma diligencia se procedió a dar fe ministerial respecto a la integridad física de **A1**, concluyendo que éste no presentaba lesiones a simple vista (**evidencia 12.5**).

f) El certificado médico de integridad física con número de folio PGJE/DP/SGJ/DSPZN/05033/06-2015, de fecha 12 de junio de 2015, signado por **SP12**, dirigido al Agente del Ministerio Público del Fuero Común, en el que hizo constar que derivado de la valoración médica que se practicó a **A1**, concluyó que se encontraba sin lesiones visibles (**evidencia 12.6**).

g) La declaración preparatoria de **A1**, de fecha 13 de junio de 2015, rendida en Audiencia Pública ante **SP9**; en dicha diligencia, el compareciente manifestó en síntesis, que no ratificaba su declaración rendida ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, de fecha doce de junio de dos mil quince, aunque sí reconoció como suyas las firmas que se encontraban tanto al margen como al calce, del documento de referencia. Del mismo modo, refirió que el día diez de junio de dos mil quince, aproximadamente a las diecisiete horas, se encontraba viendo televisión en el interior de su vivienda, ubicada en **DOM1**, cuando ingresaron sin su consentimiento aproximadamente diez hombres, quienes portaban armas. Dijo que preguntaron por **A1**, por lo que les mencionó que él se llamaba **A1**; ante ello, fue sacado de su casa sin mencionarle el motivo, lo subieron a una camioneta color gris y lo trasladaron a las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, de esa Ciudad. Abundó que en dicho lugar lo metieron a un cuarto, le cubrieron los ojos con una venda, le sujetaron las manos y los pies, lo arrodillaron, le cubrieron la cara con una bolsa negra, le colocaron un chaleco en el cuerpo y lo golpearon para obligarlo a aceptar que él había cometido un robo; dijo que se desvaneció en cinco ocasiones y que las personas le habían vertido alcohol para reanimarlo. Lo presionaron para que pusiera sus huellas dactilares en una hoja en blanco, de las cuales se enteró con posterioridad, que fueron utilizadas para plasmar su declaración ministerial y que todo ello se realizó sin que estuviera presente su abogado defensor. Finalmente, negó haber cometido el delito de robo del que lo acusaron, además de que reiteró que lo sacaron de su vivienda y tampoco aceptó que **P3** era su amigo, menos que hubieran incurrido en el ilícito señalado (**evidencia 12.7**).

h) La declaración preparatoria de **P3**, de fecha 13 de junio de 2015, rendida en Audiencia Pública ante **SP9**; en dicha diligencia, el compareciente manifestó en síntesis, que no reconocía la declaración que supuestamente rindió ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, de fecha doce de junio de dos mil quince, aunque

sí reconoció como suyas las firmas y las huellas que se encontraban en el documento de referencia. Dijo que no le permitieron leer el contenido del documento que firmó, además de que dicha diligencia se realizó sin la presencia de su defensor particular o público y, para obligarlo, lo golpearon en distintas partes del cuerpo. También refirió que su detención la realizaron en el interior de su vivienda aproximadamente a las dieciséis horas, sin mencionar la fecha, cuando se encontraba acompañado de su cónyuge **P8**. Finalmente, expresó que no conocía a su coacusado **A1**, pues no fueron detenidos juntos, sino por separado y negó haber cometido el delito de robo que se le imputó (**evidencia 12.8**).

i) La resolución emitida con fecha 18 de junio de 2015, signada por **SP9**, en la **Causa Penal CP1**, en la que decretó el Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar a favor de **A1** y **P3**, por el delito de Robo (**evidencia 12.9**).

16. Previa solicitud, con fecha 23 de noviembre de 2015, se recibió en esta Comisión, el oficio número 10315/2015, signado por **SP10**, mediante el cual remitió copias certificadas de la **Causa Penal CP2**, instruida en contra de **A1** y **P3**, por el delito de Homicidio Calificado (**evidencia 13**).

En la parte que interesa, se observaron las constancias documentales siguientes:

a) La declaración ministerial de **A1**, realizada con fecha 11 de junio de 2015, a las veinte horas con treinta minutos, ante **SP11**, en la **Averiguación Previa AP2**, instruida en su contra por el delito de Homicidio, en presencia y bajo la representación legal de **DP2**; en síntesis y en la parte que interesa, aceptó haber participado en los hechos que derivaron en el homicidio de una persona, en Cancún, Quintana Roo. En la misma diligencia se procedió a dar la fe ministerial respecto a la integridad física de **A1**, concluyendo que éste no presentaba lesiones a simple vista (**evidencia 13.1**).

b) La declaración preparatoria de **A1**, de fecha 19 de junio de 2015, rendida en Audiencia Pública ante **SP9**, en la **Causa Penal CP2**, instruida en su contra por el delito de Homicidio; en dicha diligencia, el compareciente manifestó en síntesis, que no ratificaba su declaración rendida ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, de fecha once de junio de dos mil quince, aunque sí reconoció como suyas las firmas que se encontraban tanto al margen como al calce del documento de referencia. Además, refirió que fue obligado a firmar su declaración, toda vez que mientras se encontraba detenido le cubrieron los ojos con una venda y lo golpearon en distintas partes del cuerpo, con la finalidad de que aceptara haber participado en el delito que se le imputó (**evidencia 13.2**).

17. Previa solicitud, con fecha 10 de febrero de 2016, se recibió en esta Comisión, el oficio número SSP/SEPMJ/DGEP MJ/DCRSBJ/DJ/0449/2016, suscrito por **SP13** (**evidencia 14**), mediante el cual remitió copias certificadas de los documentos siguientes:

a) El Certificado Médico de Integridad Física, de fecha 12 de junio de 2015, signado por **SP12**, relativo a la **Averiguación Previa AP1**, con número de folio

PGJE/DP/SGJ/DSPZN/05033/06-2015, en la que se hizo constar que derivado de la valoración médica que realizó a **A1**, concluyó que se encontraba sin lesiones visibles (**evidencia 14.1**).

b) El Certificado de Integridad Física de Ingreso, de fecha 12 de junio de 2015, elaborado por **SP14**, relativo al examen de integridad física que realizó a **A1**, en el que no mencionó que tuviera lesiones visibles (**evidencia 14.2**).

18. El acta circunstanciada de fecha 19 de mayo de 2016, elaborada por una Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar que se constituyó en el predio ubicado en **DOM1**, lugar donde fue detenido **A1** (**evidencia 15**). La Visitadora Adjunta realizó una inspección ocular del lugar de referencia, observando lo siguiente: Refirió que se trataba de un terreno de aproximadamente diez por treinta metros, cuya entrada principal era una puerta elaborada con un marco de tubo galvanizado y malla ciclónica; que se trataba de una construcción con un total de tres cuartos de madera, con techo de lámina y de color negro, así como un baño construido con láminas de cartón, una pequeña construcción habilitada como bodega, de aproximadamente un metro y medio de frente con puerta de madera. También señaló que habían escalones de cemento utilizados como acceso a un segundo piso, sin que existiera una edificación en la planta alta. A un costado de los escalones, había un cuarto construido con bloques de hormigón y con techo de láminas negras, en su costado, una puerta de herrería que desemboca en un patio trasero. A un lado encontró otro cuarto, cuya orientación frontal desemboca a la calle principal y al costado derecho del terreno, se encuentra una barda de bloques de hormigón.

En la misma diligencia, la Visitadora Adjunta de esta Comisión, entrevistó a quien dijo ser **P9**, hermano de **A1**, en su calidad de testigo (**evidencia 15.1**); el entrevistado manifestó que el día diez de junio de dos mil quince, aproximadamente a las dieciocho horas, se encontraba en el interior de su vivienda junto con **P6**, **P5**, **P4**, **P10** y una persona a quien solamente se refirió como **P11**. Dijo que llegaron dos vehículos, uno de color rojo y el otro, color gris. También señaló que de los vehículos referidos descendieron seis personas, quienes no se identificaron e inmediatamente ingresaron a su vivienda por la fuerza y sin contar con autorización para ello. Refirió que esas personas empujaron la reja y también a **P11**, quien se encontraba barriendo afuera de la casa. Dijo que salió de su casa y en ese momento se percató que una de esas personas entró al terreno, luego corrió e ingresó al fondo de la habitación, al tiempo que les manifestó que un muchacho había robado y se había introducido al predio. En un momento, algunas de esas personas ingresaron a la casa y preguntaron por **A1**, por lo que su hermano referido salió de su habitación y en ese momento lo detuvieron junto con su otro hermano **P12**, a quienes metieron a otro cuarto y les tomaron fotografías. Posteriormente, la persona que tomó las fotografías salió a la calle; luego, la misma persona que tenía la cámara fotográfica volvió a ingresar a la casa y dijo que a quien buscaban era al más grande, haciendo referencia a su hermano **A1**, por lo que la otra persona quien vestía con una playera color azul, ingresó nuevamente y detuvo a **A1**, doblándole ambos brazos hacia atrás, le dijo que estaba arrestado y solamente hasta ese momento se identificó como Agente de la Policía Judicial del Estado. Lo subieron a una camioneta color gris y se lo llevaron detenido, sin mencionar a dónde lo

trasladarían.

Continuando con su diligencia, la Visitadora Adjunta de esta Comisión, entrevistó a quien dijo ser **P13**, en su calidad de testigo (**evidencia 15.2**); la entrevistada manifestó que no recordaba la fecha, ni la hora, pero sí le constaba que detuvieron al hijo de **P6**, a quien solamente conocía como **A1**. Señaló que se encontraba en el interior de su casa, cuando observó que unas personas entraron a la vivienda de **P6**, quienes vestían con ropa de civil y no estaban uniformados; dijo que sacaron a **A1** de su casa y se lo llevaron, pero ya no supo qué sucedió después.

La Visitadora Adjunta de esta Comisión, también entrevistó a quien dijo ser **P14**, en su calidad de testigo (**evidencia 15.3**); la entrevistada manifestó que no recordaba la fecha exacta en que sucedieron los hechos, pero entre las diecisiete horas con treinta minutos y las dieciocho horas, desde su domicilio particular observó que frente a la casa de **P6**, estaban estacionados una camioneta color gris y un automóvil color rojo; también dijo que dos personas sacaron a un muchacho de la casa de la señora referida, además lo sujetaron y lo subieron a una camioneta color gris. Finalmente, señaló que no se percató si lo golpearon.

Por otra parte, la Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la misma diligencia entrevistó a quien dijo ser **P15**, en su calidad de testigo (**evidencia 15.4**); la entrevistada manifestó que no recordaba la fecha en que sucedieron los hechos, pero entre las diecisiete y las dieciocho horas, **A1** estuvo afuera de un negocio jugando en las maquinitas de videojuegos y se retiró; posteriormente, observó que frente a casa de **P6** se encontraba una camioneta de color gris o blanca, no recordaba con exactitud, al igual que un vehículo color rojo. Señaló que aproximadamente cinco personas, quienes no portaban uniforme, ingresaron a la casa de la señora referida, detuvieron a **A1** y se lo llevaron, pero no recordaba en cuál de los vehículos.

La Visitadora Adjunta de esta Comisión, adjuntó como evidencia un total de 15 imágenes fotográficas en blanco y negro, realizadas en el lugar de la inspección ocular, es decir, donde **A1** y los testigos que aportó, refirieron que se llevó a cabo su detención (**evidencia 15.5**).

19. El acta circunstanciada de fecha 29 de noviembre de 2016, elaborada por una Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar que se constituyó en las instalaciones del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo y entrevistó a **P3**, en su carácter de testigo (**evidencia 16**); el entrevistado manifestó que el diez de junio de dos mil quince, entre las diecisiete y las dieciocho horas aproximadamente fue detenido en la colonia irregular Valle Verde en Cancún, Quintana Roo por Agentes de la Policía Judicial del Estado, quienes se transportaban en un vehículo del que no recordaba la marca, ni el modelo, solamente que era de color azul marino y que los servidores públicos tenían armas de fuego. Refirió que los agentes le dijeron que el motivo de su detención era por haber cometido un robo en agravio de una mujer, sin darle mayores detalles. Dijo que lo trasladaron a las instalaciones de la Policía Judicial del Estado y que en ese lugar, le manifestaron que también se le vinculaba con

un delito de homicidio. Sostuvo que al ingresar a los "separos" de la Policía Judicial del Estado **A1** no se encontraba en ese lugar; que él lo vio entre las veintidós y las veintitrés horas de ese mismo día, pero fue en una oficina. Posteriormente, dijo que llevaron a **A1** a los "separos" donde se encontraba y platicó con él por primera vez, ya que no eran amigos y solamente lo conocía de vista, pero no sabía cómo se llamaba. Manifestó que al platicar con él, le dijo que los agentes lo detuvieron en su casa, cuando se encontraba con su familia. Finalmente, el entrevistado reiteró que nunca lo detuvieron junto con **A1**, ya que ambos fueron intervenidos en lugares diferentes y que solamente tuvo contacto con él hasta que se encontraba en las instalaciones de la Policía Judicial del Estado.

20. Con fecha 30 de noviembre de 2016, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión dictó el acuerdo de cierre de investigación en el expediente **VG/BJ/300/06/2015-2**, toda vez que con las evidencias recabadas en la investigación de los hechos denunciados ante este Organismo, se acreditaron actos violatorios de derechos humanos denominados como "**DETENCIÓN ARBITRARIA**" y "**ALLANAMIENTO DE MORADA**", cometidos en agravio de **A1**. Desestimándose el hecho violatorio denominado "**TRATO CRUEL Y/O DEGRADANTE**", considerado inicialmente en la admisión a trámite de la queja de referencia, por no contar con evidencias al respecto.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 10 de junio de 2015, entre las 17:30 y 18:00 horas, **AR1, AR2, AR3 y AR4**, ingresaron al predio ubicado en **DOM1**, donde se encontraba la casa de **A1**. Con el argumento de que buscaban a una persona que previamente había cometido un robo, entraron a su vivienda y se entrevistaron con él. Los servidores públicos referidos incurrieron en violaciones a derechos humanos, toda vez que, se internaron al terreno y a la habitación del directo agraviado sin contar con la autorización de los propietarios y/o posesionarios, además de que nunca exhibieron, ni acreditaron que tenían una orden por escrito expedida por autoridad competente que los facultara para realizar tal actuación y, en consecuencia, allanaron la morada del impetrante.

Del mismo modo, uno de los agentes referidos tomó una fotografía de su rostro y luego de realizar una breve consulta con otro de sus compañeros, regresó a la casa de **A1** y junto con los demás servidores públicos lo detuvieron sin explicarle el motivo de tal intervención, además de que no exhibieron ninguna orden expedida por autoridad judicial o ministerial que justificara dicha diligencia. Posteriormente, lo subieron a una camioneta Ford, pick up, color gris, lo trasladaron a las instalaciones de la Policía Judicial del Estado de la Subprocuraduría General de Justicia del estado de Quintana Roo, Zona Norte y lo pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común, en turno y, derivado de ello, se consideró que los servidores públicos referidos detuvieron arbitrariamente a **A1**.

En esa tesitura, **AR1, AR2, AR3 y AR4**, vulneraron lo establecido en los artículos 1°, 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 numerales 1, 2 y 3, así como 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9

numerales 1, 5 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I, XXV y IX de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 40, fracciones I y VIII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 4, 8 y 101 fracciones I, VI, VIII, XXIV y LXIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, vigente en ese entonces; 5 del Reglamento de la Dirección de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, vigente en ese entonces y 47 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio de las evidencias que obran en el expediente de mérito realizado al tenor de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este Organismo determinó que los actos que se le imputan a **AR1, AR2, AR3 y AR4**, fueron violatorios de los derechos humanos de **A1**, puesto que fue objeto de una “**DETENCIÓN ARBITRARIA**” y de “**ALLANAMIENTO DE MORADA**”.

En primer término, se analizará el hecho violatorio denominado “**DETENCIÓN ARBITRARIA**”, cuya denotación conforme a la doctrina establecida por el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento elaborado por la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos en coordinación con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es la siguiente:

- “A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
2. realizada por una autoridad o servidor público,
3. sin que exista orden de aprehensión por juez competente,
4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o
5. en caso de flagrancia.”

En ese contexto, este Organismo determinó que **A1** fue detenido arbitrariamente por servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, ahora Fiscalía General del Estado, en razón de las evidencias referidas en los antecedentes, en las cuales, se observó lo siguiente:

Con fecha doce de junio de dos mil quince, una Visitadora Adjunta de esta Comisión hizo constar la entrevista que realizó a **A1**, en los “separos” de la Policía Judicial del Estado de la Subprocuraduría General del Estado, Zona Norte (**evidencia 1**); el agraviado manifestó que el día de los hechos, es decir, el diez de junio de dos mil quince, aproximadamente a las diecisiete horas con treinta minutos, se encontraba viendo televisión en el interior de su vivienda, la cual se ubica en la colonia Tekax, en

Cancún, Quintana Roo. Resumió, que aproximadamente doce Agentes de la Policía Judicial del Estado, ingresaron al terreno donde se ubica su vivienda, sin contar con una orden expedida por alguna autoridad competente y preguntaron por él. Ante tal situación, salió de su casa y les dijo que él era **A1**, por lo que los agentes le tomaron una fotografía con su hermanito, la cual enviaron por la red social de mensajería denominada WhatsApp. Señaló que dos minutos después, ingresó a su vivienda para tomar agua y los agentes fueron hasta donde se encontraba, pidiéndole que los acompañara. Lo subieron a una camioneta color gris, en la que iban a bordo cuatro Agentes de la Policía Judicial del Estado, a quienes les preguntó porqué lo detuvieron y solamente le respondieron que él sabía el motivo. Señaló que lo llevaron para que les mostrara unas casas, entre ellas, a la vivienda de una persona a quien solamente se refirieron como **P1**, donde permanecieron aproximadamente diez minutos y algunos de los agentes ingresaron a la casa, pero no encontraron a esa persona. Posteriormente, se trasladaron a una casa donde vivía una persona llamada **P2**, cuyos padres salieron y hablaron en voz baja con los agentes. Finalmente, manifestó que los agentes se subieron a la camioneta y lo trasladaron a las instalaciones de la Policía Judicial del Estado, de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado, Zona Norte, llegando a dicho lugar aproximadamente a las diecinueve horas con treinta minutos, del mismo día.

Además del dicho del directo agraviado **A1**, también se contó con la denuncia presentada por escrito ante este Organismo, en la que **D1 (evidencia 2)**, narró que el día diez de junio de dos mil quince, aproximadamente a las dieciocho horas, ocho policías quienes vestían como civiles y se transportaban en el **VH1**, así como en una camioneta color gris, ingresaron sin autorización del propietario, a un terreno con cuartos en renta, ubicado en **DOM1**. Refirió que ella vivía en uno de los cuartos y observó que los policías, quienes portaban armas de fuego, ingresaron al terreno indicado, bajo el pretexto de que una persona entró corriendo. Señaló que los policías entraron hasta el cuarto de **A1**, lo detuvieron y se lo llevaron a bordo de la camioneta de color gris.

A pesar de ello, **SP1**, al rendir su informe ante este Organismo (**evidencia 3**), refirió que no eran ciertos los actos que manifestó **D1** como lo señaló en su escrito de denuncia presentada a favor de **A1**. El servidor público narró que **A1** fue detenido por Agentes de la Policía Judicial del Estado, quienes se encontraban en la colonia Valle Verde en la ciudad de Cancún, Quintana Roo y llevaban a cabo una investigación. Dijeron que una mujer se encontraba en la calle y les solicitó auxilio, por lo que al acercarse a ella, les manifestó que dos hombres le habían robado su teléfono celular. Abundó, que ambas personas huyeron del lugar corriendo y que se les aseguró a una distancia aproximada de veinticinco metros del lugar donde sucedieron los hechos. Señaló que a **A1** se le encontró en la bolsa derecha de su vestimenta, un teléfono celular, color rosa, de la marca Samsung, propiedad de la agraviada, mientras que a la otra persona, se le encontró un cuchillo de aproximadamente treinta centímetros de longitud, de mango color blanco, el cual portaba a la altura de su cintura, por lo que ambos fueron detenidos y trasladados a las instalaciones de la Policía Judicial del Estado; posteriormente, fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público

del Fuero Común, quedando bajo la custodia legal de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte.

De lo anterior, se advirtió la existencia de una contradicción entre el dicho del directo agraviado y del testimonio vertido por **D1** con relación al informe que rindió **SP1**. Si bien los primeros sostuvieron ante este Organismo que la detención se realizó al interior de la habitación donde tiene su vivienda **A1**, tal hecho fue negado por el servidor público señalado líneas supra, quien aseguró que el acto de autoridad fue efectuado en la vía pública e inmediatamente después de haberse cometido el delito de robo, en perjuicio de una mujer.

En atención a ello, este Organismo se allegó de otros medios de prueba a efecto de conocer cómo sucedieron los hechos. Primeramente, se contó con las declaraciones que realizaron ante esta Comisión **AR1, AR2, AR3 y AR4 (evidencias 6, 7, 8 y 9)**, quienes de manera coincidente manifestaron que estuvieron presentes el día de la detención de **A1**, además de que refirieron que el motivo de dicho acto de autoridad, fue derivado de una solicitud de auxilio realizada por una señora, quien previamente había sido víctima del delito de robo, específicamente, de un teléfono celular. Si bien es cierto que los servidores públicos trataron de justificar su intervención en la detención referida, existen contradicciones en las declaraciones que realizaron ante este Organismo. En este sentido, **AR1 (evidencia 6)**, manifestó que la detención de **A1** se realizó aproximadamente a las diecinueve horas del diez de junio de dos mil quince, junto con otra persona de quien no recordaba el nombre y apellidos, justo cuando ambos supuestamente huían corriendo del lugar de los hechos. Por su parte, **AR2 (evidencia 7)**, declaró que no recordaba la hora, ni el día en que se realizó la detención que se estaba investigando, pero sí sostuvo que él no participó en la misma y que solamente se detuvo a una persona, a quien subieron a la parte trasera del vehículo donde se trasladaban, es decir, junto a él. Por su parte, **AR3 (evidencia 8)**, declaró ante esta Comisión, que el día de los hechos solamente se detuvo a una persona, es decir, a **A1**, la cual se efectuó en la vía pública y derivado de una solicitud que realizó una señora, quien refirió haber sido víctima del delito de robo, en específico, de un teléfono celular. Finalmente, la declaración de **AR4 (evidencia 9)**, quien refirió que el día de los hechos detuvieron en la calle a una persona, quien previamente fue señalado como responsable de haber robado un teléfono celular, a una señora que se encontraba en la vía pública y quien les solicitó el auxilio cuando pasaban por ese lugar.

De las declaraciones analizadas previamente, se advirtió que, la principal contradicción entre los servidores públicos que rindieron su testimonio ante este Organismo, es respecto al número de personas detenidas. **AR1** sostuvo que fueron dos los detenidos, incluyendo a **A1**. Incluso, en el oficio número PJE-1504/2015, de fecha diez de junio de dos mil quince, signado por **AR1**, dirigido al Agente del Ministerio Público del Fuero Común, Zona Norte, se advirtió que puso a su disposición a las dos personas detenidas, siendo **P3 y A1 (evidencia 3.1)**. Por el contrario, **AR2, AR3 y AR4** declararon ante este Organismo bajo protesta de decir verdad, que solamente se detuvo a una persona, lo que hace suponer que se trataba de **A1**.

Ahora bien, este Organismo analizó las pruebas testimoniales que se presentaron a favor de **A1**, las cuales tienen valor probatorio al tratarse de las declaraciones realizadas por personas que, en ese entonces, eran vecinas del citado agraviado y quienes estuvieron presentes al momento de su detención. Así, se tuvo la declaración de **P5 (evidencia 5)**, quien manifestó que vivía en uno de los cuartos en renta que se encuentran dentro del terreno donde sucedieron los hechos y que el día diez de junio de dos mil quince, aproximadamente a las dieciocho horas, estaba en el interior de su predio cuando escuchó un ruido que provenía del portón de la entrada. Salió de su cuarto y se percató que unos Agentes de la Policía Judicial del Estado habían ingresado caminando al terreno, quienes se fueron directamente a la vivienda de una señora, revisaron los cuartos y, posteriormente, entraron a la habitación donde se encontraba el muchacho de nombre **A1**, a quien detuvieron y se lo llevaron a bordo de un vehículo. También, las declaraciones testimoniales recabadas por una Visitadora Adjunta de esta Comisión en el lugar donde sucedieron los hechos, rendidas por **P13 (evidencia 15.2)**, **P14 (evidencia 15.3)** y **P15 (evidencia 15.4)**, quienes de manera coincidente manifestaron que entre las diecisiete horas con treinta minutos y las dieciocho horas, del diez de junio de dos mil quince, **A1**, hijo de **P6**, fue detenido en el interior de su vivienda, por unas personas, sin recordar el número exacto, vestidas de civil y posteriormente, lo sacaron de la casa, así como del terreno, subiéndolo a una camioneta color gris, retirándose del lugar sin saber a qué lugar lo llevaron. Aunado a ello, las personas que rindieron su testimonio solamente hicieron referencia a la detención de una persona, es decir, de **A1** y en ningún momento se mencionó que otro joven hubiera sido detenido en el lugar de los hechos o que los servidores públicos tuvieran a otra persona detenida en el vehículo en el que arribaron. Por ello, se acreditó que **P3**, no fue detenido junto con **A1**, no obstante que ambos fueron puestos ese mismo día a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común, en turno, en calidad de probables responsables de los delitos de Portación, Fabricación, Importación y Acopio de Armas Prohibidas, así como Robo, dentro de la **Averiguación Previa AP1 (evidencia 12.1)**. Finalmente, se tuvo la declaración de **P3**, quien manifestó que él nunca fue detenido en compañía de **A1**, tal como lo señalaron los Agentes de la Policía Judicial del Estado, pues dijo que su aseguramiento si bien se realizó el mismo día, fue en un lugar distinto y afirmó que supo de él, hasta que coincidieron en las instalaciones de esa corporación policíaca, cuando fueron recluidos en los "separos" (**evidencia 16**).

Con lo anterior, se desvanece el dicho de los Agentes de la Policía Judicial del Estado, quienes afirmaron ante esta Comisión, que la detención de **A1**, se realizó en flagrancia, toda vez que, fue señalado directamente por la víctima, en este caso **P7** e inmediatamente después de haberse cometido el supuesto robo, manifestando inclusive que existió una persecución que concluyó con su aseguramiento. Suponiendo sin conceder que el delito de robo se hubiera llevado a cabo, tal como lo manifestaron los Agentes de la Policía Judicial del Estado, así como **P7**, con las evidencias de las que se allegó este Organismo, pudo acreditarse que la detención de **A1** se realizó inclusive antes de que sucedieran los hechos denunciados por la víctima, ya que en las declaraciones que se plasmaron en la **Averiguación Previa AP1**, se hizo constar que tales acontecimientos fueron el día diez de junio de dos mil quince, aproximadamente a las diecinueve horas, no obstante que, para esta Comisión quedó demostrado que los

sucesos datan de esa fecha, pero entre las diecisiete horas con treinta minutos y las dieciocho horas. Por lo tanto, no se actualizó el supuesto que establece el artículo 101, fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, vigente en ese entonces, respecto a que la detención de cualquier persona será considerada en flagrancia, siempre que se lleve a cabo inmediatamente después de que el delito sea cometido, alguien lo señale como responsable y se encuentre en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad, hipótesis que los servidores públicos no acreditaron fehacientemente. Ante la imprecisión de los servidores públicos respecto a la hora exacta de la detención de **A1**, debe darse prioridad a su dicho, así como a las declaraciones de las personas quienes testificaron a su favor ante este Organismo. En razón de lo anterior, se considera que las manifestaciones de los servidores públicos, como ya se dijo, son inverosímiles y, por lo tanto, al no acreditarse que la detención de **A1** se realizó en flagrancia, se consideró que fue arbitraria e ilegal.

No pasa desapercibido para esta Comisión, que mientras **A1** se encontraba recluido en los "separos" de la Policía Judicial del Estado, derivado de la **Averiguación Previa AP1**, iniciada en su contra por los delitos de Portación, Fabricación, Importación y Acopio de Armas Prohibidas, así como Robo, con fecha once de junio de dos mil quince, a las veinte horas con treinta minutos, rindió su declaración en la **Averiguación Previa AP2**, instruida en su contra por el delito de Homicidio (**evidencia 13.1**). Es decir, que mientras estaba detenido como presunto responsable de un delito distinto y en una indagatoria diferente, rindió su declaración ministerial instruida en su contra por el delito de Homicidio. Además de ello, es de notar que la indagatoria de referencia se inició con fecha siete de marzo de dos mil quince, por el delito de Homicidio en agravio de **OC1**. En consecuencia, se acreditó que los servidores públicos aprovecharon que **A1** se encontraba detenido en los "separos" de la Policía Judicial del Estado, a efecto de presentarlo ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, en turno, sin explicar cómo establecieron la relación entre la persona detenida por los delitos de Portación, Fabricación, Importación y Acopio de Armas Prohibidas, así como Robo, investigados en la **Averiguación Previa AP1**, iniciada con fecha diez de junio de dos mil quince y su participación en la **Averiguación Previa AP2**, instruida en su contra por el delito de Homicidio. Ahora bien, como consecuencia de esa diligencia ministerial en la indagatoria iniciada por el delito de Homicidio, se logró acreditar la responsabilidad de **A1**, ejercitando Acción Penal en su contra, se consignó el expediente al Juzgado de referencia, mismo que libró la orden de aprehensión, la cual, fue efectuada por los Agentes de la Policía Judicial del Estado, cuando ya se encontraba privado de su libertad en el Centro de Reinserción Social en Benito Juárez Quintana Roo, como resultado de la primera indagatoria.

También es importante señalar que el dieciocho de junio de dos mil quince, en el resolutivo emitido por **SP9**, dentro de la **Causa Penal CP1**, relacionada con la **Averiguación Previa AP1**, decretó el Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar, a favor de **A1** y **P3**. Si bien lo anterior no versó específicamente sobre la responsabilidad de los Agentes de la Policía Judicial del Estado que restringieron la libertad personal de ambos procesados, determinó mediante un razonamiento lógico-jurídico, a través del cual explicó que las pruebas exhibidas por los servidores públicos

fueron insuficientes a efecto de acreditar los hechos que se les imputaron, desestimándose dicha acusación. Por ello, se consideró que la imprecisión de las declaraciones realizadas por los Agentes de la Policía Judicial del Estado, que no atinaron a demostrar fehacientemente las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a la detención de A1, aunado a que no se acreditó la flagrancia en la comisión de los delitos imputados, permiten a este Organismo, considerar la existencia de una duda razonable sobre los hechos y ante ello, cobran relevancia los testimonios presentados a su favor. Lo que permite concluir que la detención fue arbitraria.

Es importante mencionar que de acuerdo a la reforma constitucional en materia de derechos humanos, de fecha 10 de junio de 2011, específicamente la prevista en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció la figura denominada *interpretación conforme*, la cual reconoce no sólo los derechos plasmados en la Constitución Federal, sino también, aquéllos que se encuentran en los Tratados Internacionales de los que México es parte, obligando a toda autoridad en el ámbito de su competencia, a aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia. Del mismo modo, se incluyó el *principio pro persona*, cuya finalidad esencialmente estriba en que, en materia de derechos humanos, se debe acudir a la norma más amplia, es decir, la que otorgue una mayor protección, así como a la interpretación más extensiva de la norma jurídica.

Al respecto, el **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en la parte que interesa, refiere lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos, en los términos que establezca la ley.”

Por su parte, con referencia al principio *pro persona*, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada XXVII/2012, señala al respecto:

“PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.

El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México

es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro personae en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro. Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lucía Segovia.”

Del mismo modo, el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

También, el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece al respecto:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.”

Vinculado a lo anterior, el artículo 21, noveno párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:

“La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución.”

Respecto a los hechos violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de **A1**, los servidores públicos responsables también incumplieron lo señalado en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**, que en su **artículo 7** numerales **1, 2 y 3** sobre el **Derecho a la Libertad Personal**, literalmente dispone:

"**ARTÍCULO 7.-** Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

..."

El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en su **artículo 9** numerales **1 y 5**, al respecto establece en forma literal, lo siguiente:

"**ARTÍCULO 9**

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. ...
5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación."

El derecho a la libertad personal también se encuentra establecido en los **artículos 3 y 9** de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, los cuales disponen literalmente, lo siguiente:

"Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."

"Artículo 9

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado."

Por su parte, la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, en sus **artículos I y XXV**, al respecto señala:

"Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. (...)"

En los numerales **1, 2 y 8** del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, se establece lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 1

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas. ...

Artículo 8

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación."

En tanto que la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** señala que la privación de la libertad es:

"Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada."

Para que la autoridad pueda restringir o limitar el ejercicio de este derecho, debe cumplirse con los requisitos formales y materiales del mismo, con el fin de evitar el abuso del poder estatal. Por esa razón, la **jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha asumido de manera reiterada que:

"Cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)."

En ese mismo contexto, los **numerales 100 y 101 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo**, vigente en ese entonces, literalmente establecen lo siguiente:

"Artículo 100. Queda estrictamente prohibido aprehender a persona alguna sin orden de aprehensión librada por la autoridad judicial competente de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; hecha excepción en los términos del citado precepto de los casos de flagrante delito o casos urgentes respecto de la comisión de delitos graves.

Artículo 101. Para los efectos del artículo anterior, se entiende que una persona es detenida en flagrante delito cuando:

I.- Si es detenido en el momento de estar cometiendo el delito;

II.- Si inmediatamente después de haberse cometido el delito, alguien lo señala como responsable de él y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad; o

III.- Si después de ejecutado el hecho delictuoso, el acusado es perseguido materialmente."

Además, se acreditó que **AR1, AR2, AR3 y AR4**, con sus acciones vulneraron sus obligaciones establecidas en el **artículo 40 fracciones I y VIII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, que dispone lo siguiente:

“Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

...”

Por lo anteriormente expuesto, con los argumentos y las evidencias que obtuvo este Organismo, fueron suficientes para acreditar que **AR1, AR2, AR3 y AR4**, con sus acciones incurrieron en responsabilidad al vulnerar los derechos humanos de **A1**, toda vez que lo detuvieron arbitrariamente.

De igual forma, en los hechos que anteceden, se advirtió la participación de **SP6 y SP7**, sin embargo, de las evidencias recabadas por este Organismo, no se acreditó que con sus actos u omisiones incurrieran en violaciones a los derechos humanos de **A1** y, por lo tanto, se desestima su responsabilidad.

En segundo término, se analizará el hecho violatorio denominado “**ALLANAMIENTO DE MORADA**”, cuya denotación conforme a la doctrina establecida por el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento elaborado por la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos en coordinación con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es la siguiente:

- “1. La introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización,
2. sin causa justificada u orden de autoridad competente,
3. a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada,
4. realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público,
5. indirectamente por un particular con la anuencia o autorización de la autoridad.”

Del análisis lógico-jurídico realizado por este Organismo a las constancias documentales y testimoniales que se integraron en el expediente de mérito, se advirtió lo siguiente:

Se hizo constar que con fecha doce de junio de dos mil quince, una Visitadora Adjunta de esta Comisión entrevistó a **A1**, en los “separos” de la Policía Judicial del Estado de la Subprocuraduría General del Estado, Zona Norte (**evidencia 1**); el agraviado manifestó que el día de los hechos, es decir, el diez de junio de dos mil quince, aproximadamente a las diecisiete horas con treinta minutos, se encontraba viendo

televisión en el interior de su vivienda, la cual se ubica en la colonia Tekax, en Cancún, Quintana Roo. Dijo que Agentes de la Policía Judicial del Estado ingresaron al terreno donde vivía y, posteriormente, entraron a su casa habitación. Dijo que los Agentes de la Policía Judicial del Estado no contaban con orden de detención expedida por la autoridad competente y que en ningún momento exhibieron documento alguno que los facultara para realizar una inspección o cateo en su vivienda.

Tal aseveración, se concatenó con las declaraciones testimoniales recabadas por personal de esta Comisión, en las que se hizo constar, que **D1 (evidencia 2)**, manifestó que con fecha diez de junio de dos mil quince, aproximadamente a las dieciocho horas, unas personas que después se enteró que eran Agentes de la Policía Judicial del Estado, ingresaron al terreno donde se encontraba su vivienda, fueron directamente hacia la casa de **A1**, ingresaron a la misma, realizaron la detención del ahora agraviado y se lo llevaron en una camioneta color gris. Se advirtió, que los servidores públicos de referencia, en ningún momento exhibieron algún documento que los facultara legalmente para llevar a cabo la búsqueda de alguna persona y de acuerdo al dicho de los demás vecinos, nadie les autorizó el ingreso al terreno de uso común, tampoco a la vivienda donde se encontraba en ese momento **A1**.

Se tuvo la declaración de **P5 (evidencia 5)**, quien manifestó que vivía en uno de los cuartos en renta que se encuentran dentro del terreno donde sucedieron los hechos y que el día diez de junio de dos mil quince, aproximadamente a las dieciocho horas, estaba en el interior de su predio cuando escuchó un ruido que provenía del portón de la entrada. Salió de su cuarto y se percató que unos Agentes de la Policía Judicial del Estado habían ingresado caminando al terreno, quienes se fueron directamente a la vivienda de una señora, revisaron los cuartos y, posteriormente, entraron a la habitación donde se encontraba el muchacho de nombre **A1**, a quien detuvieron y se lo llevaron a bordo de un vehículo. También, las declaraciones testimoniales recabadas por una Visitadora Adjunta de esta Comisión en el lugar donde sucedieron los hechos, rendidas por **P13 (evidencia 15.2)**, **P14 (evidencia 15.3)** y **P15 (evidencia 15.4)**, quienes de manera coincidente manifestaron que entre las diecisiete horas con treinta minutos y las dieciocho horas, del diez de junio de dos mil quince, **A1**, hijo de **P6**, fue detenido en el interior de su vivienda, por unas personas, sin recordar el número exacto, vestidas de civil y, posteriormente, lo sacaron de la casa, así como del terreno, subiéndolo a una camioneta color gris, retirándose del lugar sin saber a qué lugar lo llevaron.

También, consta que **AR1, AR2, AR3 y AR4 (evidencias 6, 7, 8 y 9)**, de manera coincidente manifestaron que estuvieron presentes el día de la detención de **A1**, además de que refirieron que el motivo de dicho acto de autoridad fue derivado de una solicitud de auxilio realizada por una señora, quien previamente había sido víctima del delito de robo, específicamente, de un teléfono celular. Insistieron en que su detención se realizó en la vía pública, es decir, en una calle ubicada en la colonia Valle Verde, en Cancún, Quintana Roo. Nunca admitieron que ingresaron a un terreno, así como a la vivienda donde se encontraba **A1**. Tampoco aceptaron que la detención de **A1**, no se realizó en la vía pública, sino en el interior de un predio y que no tenían orden de aprehensión, ni de cateo expedida por la autoridad competente. Incluso, con la finalidad

de justificar su actuación, trataron de acreditar que la detención se realizó en flagrancia. No obstante ello, este Organismo acreditó que los servidores públicos a pesar de negarlo, sí ingresaron al terreno y a la casa donde vivía A1, de manera injustificada.

Por ello, es menester enfatizar que, en la investigación de los delitos, los Agentes de la Policía Judicial del Estado deben, en todo momento, respetar los derechos humanos de toda persona sujeta a una indagatoria, los cuales se encuentran previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No deben tolerarse actos arbitrarios e ilegales en la investigación y prosecución de delitos, porque todo acto de autoridad debe otorgar certeza jurídica, tanto a la víctima del delito, como al indiciado.

El derecho a la privacidad y a la inviolabilidad del domicilio se encuentra regulado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos jurídicos internacionales de los cuales México es parte.

En ese sentido, el artículo 16 párrafos primero y undécimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia..."

La inviolabilidad del domicilio constituye un derecho fundamental en un Estado democrático. En este contexto, el artículo 16 párrafo primero, reconoce el derecho del gobernado a no sufrir actos de molestia, en el caso concreto, en su domicilio. Derivado de ello, se establece un límite al poder público, una prohibición a cualquier acto de autoridad que conlleve un acto de molestia, sin que exista un mandato por escrito, además de que sea competente para ello y que esté fundado y motivado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado de manera reiterada que el domicilio del gobernado comprende, tanto el lugar en el que una persona establece su residencia habitual, como todo aquel espacio, en el que desarrolla actos y formas de vida calificadas como íntimas o privadas. Así también, ha establecido criterios para la actuación de las corporaciones policíacas, en el sentido de que, a efecto de realizar una detención al interior de un domicilio o propiedad privada, deberán contar con una orden de cateo expedida por una autoridad competente, además de que se especifique con precisión, la causa o motivo de esa diligencia.

En el Sistema Interamericano de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, del que forma parte el Estado Mexicano, se contemplan dos instrumentos jurídicos

internacionales que protegen el derecho de toda persona a la privacidad y la inviolabilidad del domicilio. Siendo éstos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Al respecto, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**, en su **artículo 11, numerales 2 y 3**, dispone lo siguiente:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1...

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Por su parte, la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** reconoce en su **artículo IX**, el derecho a la inviolabilidad del domicilio, de conformidad con lo siguiente:

"Artículo IX.- Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio."

Asimismo, en el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, se reconoce el derecho a la privacidad y a la inviolabilidad del domicilio, tanto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En este contexto, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, en su **artículo 12**, señala en la parte que interesa, lo siguiente:

"Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación..."

Del mismo modo, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, dispone en su **artículo 17, numerales 1 y 2**, literalmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Este derecho, como expresión del principio de legalidad, establece que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos de las personas. El incumplimiento del principio de legalidad puede materializarse en la limitación injustificada o en la violación de cualquier derecho humano, como puede ser el derecho a la privacidad.

Para desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares, que en su caso se genere, sea jurídicamente válida, ya que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado. Así, la restricción de un derecho debe ser utilizada precisamente para los casos que lo justifiquen a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados y respetar el principio de legalidad, y por ello exige un comportamiento apegado a la ley por parte de los servidores públicos.

En esa tesitura, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege el derecho a la intimidad o privacidad de las personas, desde dos aspectos: por un lado, afirma que la protección constitucional de la vida privada, la privacidad o la intimidad, implica poder conducir parte de la vida de cada uno, lejos de la mirada y las injerencias de los demás especificando que la noción de "lo privado" incluye las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia.

Por otro lado, reconoce el derecho a la privacidad desde el concepto de "inviolabilidad del domicilio", señalando que éste es una manifestación de aquel derecho pues protege un ámbito especial determinado, el "domicilio", por tratarse de un espacio de acceso reservado en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o privados, en contra de su voluntad.

En suma, el derecho a la privacidad o a la intimidad incluye, entre otros aspectos y manifestaciones, la protección directa de la vida privada y la protección de no ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, que son los espacios donde las personas desarrollan privadamente sus actividades, protege a las personas frente a las injerencias arbitrarias o abusivas de las autoridades.

Por ello, es aplicable la tesis siguiente:

"Registro No. 184546

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003 Página: 1050

Tesis: I.3o.C.52 K Tesis Aislada Materia(s): Común

ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MINIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES. De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Alvaro Vargas Ornelas."

De una lectura integral a los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", se concluye que la protección es frente a los actos de molestia que no cumplan con los requisitos y formalidades de la ley y, por ello, se traduzcan en injerencias arbitrarias o abusivas.

Los cateos son uno de los casos en que la ley permite a las autoridades realizar de manera justificada intromisiones o invasiones en la vida privada de las personas. Éstos consisten en la ejecución de una diligencia ordenada judicialmente para que la autoridad pueda introducirse en el domicilio de las personas, bajo ciertas condiciones o requisitos y con un propósito definido, a efecto de que pueda cumplir con sus actividades, pero sin causar una molestia innecesaria al particular.

Los cateos ilegales son el contexto ideal para la violación de múltiples derechos humanos como, por ejemplo, a la libertad y seguridad personales, a la propiedad y a la integridad personal, entre otros, pues en su ejecución las autoridades se valen de actos de violencia en contra de las personas y daños a bienes que se encuentran en el lugar donde se realiza el cateo y en algunos casos las personas son detenidas sin que

medie una orden judicial o justificación legal, tal como aconteció en el caso que nos ocupa.

De la misma forma, **AR1, AR2, AR3 y AR4**, transgredieron lo que dispone el **artículo 47 fracción I** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo** que establece como obligación de todo servidor público:

"Artículo 47. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

..."

Por su parte, la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo**, vigente en ese entonces, establecía en los **artículos 4, 8 y 101 fracciones I, VI, VIII, XXIV y LXIII**, lo siguiente:

"**Artículo 4.** Las disposiciones de esta Ley son obligatorias para todo el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, debiendo ser observadas, en cuanto a los deberes que impongan y facultades que concedan.

Artículo 8. La actuación del personal que integra la Procuraduría se regirá por los siguientes principios rectores: legalidad, objetividad, imparcialidad, confidencialidad, certeza, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, responsabilidad, transparencia, equidad de género y respeto a los derechos humanos.

Artículo 101. Los servidores públicos de la Procuraduría serán sujetos de responsabilidad civil, administrativa y penal que correspondan por hechos u omisiones que realicen en el ejercicio de sus funciones. Por lo que deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que forme parte nuestro país; ...

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; ...

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables; ...

XXIV. Ejercer su función en plena observancia de las Constituciones Federal y Estatal, así como con apego al orden jurídico respetando los derechos humanos amparados por éstas, los tratados internacionales en los que México sea parte, así como las normas que rigen sus actuaciones; ...

LXIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna, sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Federal y en los ordenamientos legales aplicables; ...".

Asimismo, con lo establecido en el **artículo 5 del Reglamento de la Dirección de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo**, vigente en ese entonces, que al respecto señala:

“Artículo 5. La Policía Judicial en el ejercicio de sus funciones, observará estrictamente las disposiciones legales correlativas en cuantas diligencias practique y se abstendrá bajo su responsabilidad, de usar procedimientos que la ley no autorice.”

Es necesario recalcar que en diferentes oportunidades, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo ha emitido pronunciamientos públicos sobre la importancia que tienen los cuerpos de seguridad pública municipales y estatales, así como las corporaciones que se encargan de la investigación de los delitos, en la noble tarea de garantizar la paz y la seguridad pública, ya que sin ella, el ejercicio pleno y efectivo de la mayoría de los derechos humanos no sería posible.

Asimismo, ha señalado que la Comisión no cuestiona las labores que los cuerpos de seguridad pública, ni de las corporaciones que se encargan de la investigación de delitos realizan con el afán de proteger a los gobernados, no obstante lo anterior, tampoco puede, ni debe ser omisa en señalar las arbitrariedades de aquellos elementos que, amparados en el cargo público que detentan, cometen injusticias en contra de las personas a quienes deben servir y proteger. Por ello, es menester que los funcionarios encargados de tan loable tarea realicen sus funciones con apego irrestricto a los derechos humanos.

En ese sentido, es necesario que quienes dirigen y conforman las instituciones de seguridad pública no permitan que los excesos y abusos por parte de sus elementos queden impunes, ya que de no impedirlo, la sociedad pierde la confianza en las instituciones y con ello, carecen de la eficacia y eficiencia necesarias para su correcta actuación y desarrollo.

Por los argumentos anteriormente expuestos, además de las evidencias recabadas por esta Comisión, se acreditó que **AR1, AR2, AR3 y AR4**, son responsables de haber incurrido en violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de **A1**, consistentes en un allanamiento de morada.

Derivado de los hechos que anteceden, también se advirtió la intervención de **SP6 y SP7**, sin embargo, de las evidencias recabadas por este Organismo, no se acreditó que con sus actos u omisiones incurrieran en violaciones a los derechos humanos de **A1** y, por lo tanto, se desestima su responsabilidad.

Respecto al hecho violatorio denominado como “**Trato Cruel y/o Degradante**”, el cual fue calificado inicialmente en el acuerdo de admisión a trámite, es menester señalar que, previo análisis a las constancias documentales, tales como los dictámenes de integridad física en los que se hizo constar que **A1** no presentó lesiones, así como el acta circunstanciada elaborada por una Visitadora Adjunta de este Organismo quien concluyó, que el directo agraviado no estaba lesionado al momento de realizar la entrevista, las cuales forman parte de las evidencias recabadas en la investigación del expediente de

mérito, sirvieron como base a esta Comisión para determinar que tal hecho violatorio no se acreditó al no existir elementos probatorios para ello.

REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

De conformidad a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En un Estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos, mismo que asumirá la obligación de reparar los daños causados por esta violación. Ese compromiso fue traducido en la legislación secundaria, en la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, que en su artículo 4 de establece:

"Artículo 4. ...

...se denominaran víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito, o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

En ese tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

"Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

- I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
- II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
- III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia

- del delito o de la violación de derechos humanos;
- IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y
 - V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir."

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece que "en el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado", se considerarán en el caso que nos ocupa:

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

Al acreditarse violaciones a los derechos humanos consistentes en "**Detención Arbitraria**" y "**Allanamiento de Morada**", en agravio de **A1**, la autoridad responsable deberá indemnizarlo, a efecto de que se proceda a la compensación o reparación material de los daños ocasionados, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

Para tal efecto, se deberá inscribir a **A1** en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Motivo por el cual, esta Comisión de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

En el presente caso, la satisfacción consistirá en que el **Fiscal General del estado de Quintana Roo**, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de iniciar hasta su conclusión, el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR1**, **AR2**, **AR3** y **AR4** y, en su caso, se les aplique la sanción procedente, por la vulneración a los derechos humanos de **A1**.

Asimismo, se ofrezca una disculpa pública a **A1** en la cual se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se restablezca la dignidad de la víctima.

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

Para el cumplimiento de este rubro se deberán implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, solicitándole al **Fiscal General del estado de Quintana Roo**, que instruya al personal a su cargo a efecto de no ejercer actos de molestia en contra de **A1**, sin que se encuentren debidamente fundados y motivados, en futuras situaciones de similar

naturaleza, así como de cualquier otra persona.

Además y con el mismo fin, se deberá diseñar e impartir al personal a su cargo, en particular a los Agentes de la Policía Ministerial del Estado en Cancún, Quintana Roo, un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, de la función policial, de la cultura de la legalidad, la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas que deben regir su actuación.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigirle a usted **C. Fiscal General del estado de Quintana Roo**, los siguientes:

V. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se proceda a la reparación material de los daños ocasionados a **A1**, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se realicen los trámites oportunos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, para inscribir al **ofendido A1**, en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo, a efecto de que, en lo conducente, pueda tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Instruya a quien corresponda, con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión, al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR1, AR2, AR3 y AR4**, por haber violentado los derechos humanos de **A1**, en los términos precisados en el presente instrumento jurídico y, en su caso, se les aplique la sanción que conforme a derecho haya lugar.

CUARTO. Se ofrezca una disculpa pública a **A1**, en la que se establezca la verdad de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se restablezca su dignidad como víctima.

QUINTO. Gire instrucciones al personal a su cargo, a efecto de no ejercer actos de molestia que no estén debidamente fundados y motivados, en contra de **A1**, en futuras situaciones de similar naturaleza, así como de cualquier otra persona.

SEXTO. Instruya a quien corresponda a efecto de diseñar e impartir al personal a su cargo, en particular a los Agentes de la Policía Ministerial del Estado en Cancún, Quintana Roo, un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, de la función policial, de la cultura de la legalidad, la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas que deben regir su actuación.

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de **cinco días hábiles siguientes** a su notificación.

Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los **cinco días hábiles siguientes** a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total, deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 56 Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

ATENTAMENTE


COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS - ESTADO DE QUINTANA ROO
MTR. HARLEY SOSA GULLÉN
PRESIDENTE